
Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela de Del Carmen.

Recurridos: Julio César Mercedes Díaz y compartes.

Abogados: Dres. Felipe Armando Cueto Mota, Claudio Antonio Sheppard Cuello y Licda. Josías Mercedes Polanco.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicio público de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Simeón del Carmen y Gabriela de Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 35, del sector de Villa Velásquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, el señor Julio César Mercedes Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021370-5, domiciliado y residente en la avenida Luis Amiama Tió núm. 114, segundo nivel, suite núm. 4, San Pedro de Macorís, representado por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota y la Licda. Josías Mercedes Polanco, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0011225-3 y 023-0158834-5, con estudio profesional establecido en la calle Respaldo Segunda número 4, residencial Villas Imperiales, etapa II, Urbanización Oriental, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 6, apartamento 2-2, sector El Vergel, de esta ciudad; y como parte co-recurrida los señores Rosa Melania Santana R., Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, dominicanos, mayor de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010295-7, 023-0011752-6 y 023-0009855-1, con domicilio y residencia en la calle Lic. Laureano Canto Rodríguez núm. 25-B, parte atrás, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Claudio Antonio Sheppard

Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031663-1, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Emilio Morel núm. 21-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSen-00505, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación parcial, incoado por el señor Julio César Mercedes Díaz, y rechazando el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), en consecuencia modificando el Ordinal Segundo, Letra "A", del dispositivo de la sentencia apelada No. 00573-2014, de fecha 25 de junio del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en lo sucesivo dicho literal diga de la manera siguiente; A) A favor del señor JULIO CÉSAR MERCEDES DÍAZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales y morales sufridos por concepto del citado siniestro"; y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Felipe Armando Cueto Mota, Claudio Antonio Sheppard y Licda. Josías Mercedes Polanco, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de marzo de 2016, donde el recurrido, Julio César Mercedes Díaz, invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2016, donde los co-recurridos, Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez acosta, de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), como recurrido el señor Julio César Mercedes Díaz y co-recurridos los señores Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 27 de mayo de 2013, se originó un incendio en la carretera Mella, San Pedro de Macorís, en la residencia donde vivía el señor Julio César Mercedes Díaz en calidad de inquilino, debido, según informe de los bomberos a un corto circuito en la instalación eléctrica en la parte interna de la casa; b) que como consecuencia del referido incidente, en fecha 8 de agosto de 2013 el señor Julio César Mercedes Díaz demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, *litis* en la que intervinieron voluntariamente los señores Rosa Melania Santana, Carlos Israel Santana Rivera y Ángela María Santana Rivera, acciones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00573-2014 de fecha 25 de junio de 2015; c) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal parcial por el señor Julio César Mercedes Díaz, con el que perseguía que la suma otorgada fuere aumentada, y otro incidental por Edeeste, la cual procuraba el rechazo de la demanda original, procediendo la alzada a

rechazar este último y acoger el primero, según sentencia núm. 335-2015-SEN-00505 de fecha 18 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación de la ley, no aplicación de la ley; **cuarto**: falta de estatuir con relación a los intervinientes.

En el desarrollo del segundo medio casación invocado, ponderado en primer lugar por resultar conveniente a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues ante dicha jurisdicción se estableció de forma no controvertida e incuestionable que el siniestro se originó por medio de un corto circuito que tuvo su origen en el cableado interno del inmueble del demandante, tal y como se verificó de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos actuante; sin embargo, la alzada minimizó dicha comprobación y estableció que el incendio se originó por un alto voltaje, dando credibilidad al testimonio interesado de un familiar del demandante frente a los demás elementos probatorios; que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, pero esto es bajo la condición de que estas no sean desnaturalizadas; que los jueces se refirieron a testigos, siendo la realidad que se escuchó solamente al tío del demandante, señor Julio César Díaz, indicando que se trataba de un testigo ocular cuando este no hizo más que referenciar, pues no vio ni se dio cuenta de la ocurrencia del incendio, según lo manifestado por él en sus declaraciones; que además la corte hizo alusión a documentos probatorios, empero la única pieza lo constituía una declaración jurada hecha por el propio accionante, en la que declara que el incendio ocurrió por un corto circuito en el aire acondicionado; que tampoco observó la corte que según las propias declaraciones del demandante, este requirió una investigación o levantamiento de los bomberos para comprobar el hecho que había generado el incendio, los cuales establecieron como ya se indicó que el siniestro se debió a un corto circuito en las instalaciones eléctricas interna de la casa.

En cuanto al medio invocado, la parte recurrida, señor Julio César Mercedes Díaz, se defiende alegando que probó fehacientemente los daños y perjuicios ocasionados por el siniestro, no solamente mediante el depósito de pruebas escritas, tales como la certificación de los bomberos, de la Policía Nacional, un acta notarial de comprobación, sino mediante el testimonio de perito calificado en la materia, con cuyo testimonio se pudo establecer la responsabilidad civil objetiva de la empresa demandada; que la recurrente pretende fundamentar sus argumentos haciendo uso de un error material de la corte, la cual en vez de utilizar el singular utilizó el plural con relación al testigo, como que si ese hecho en sí mismo descalifica y desnaturaliza los hechos.

Por su parte, los co-recurridos, señores Rosa Melania Santana, Ángela María Santana Rivera y Carlos Israel Santana Rivera, sostienen en su escrito de defensa, que hacen formal adhesión al escrito interpuesto por el recurrido, Dr. Julio César Mercedes Díaz, quien ha rechazado los términos planteados por la recurrente en sus medios de casación.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

Respecto al medio examinado, la sentencia recurrida revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente:

(...) que los elementos de pruebas que fueron ponderados por la primera juzgadora, los cuales fueron descritos precedentemente, tanto por documentos como testigos, reflejan claramente que el hecho generador del incendio, lo fue un alto voltaje en el sector donde está ubicado el inmueble de que se trata,

por lo que la Corte hace suyas las motivaciones de dicha magistrada en tomo a retener el fáctico de la causa en la forma que lo hizo, comulgando la alzada con ese aspecto de la sentencia apelada, y desestimando los argumentos de la empresa recurrida principal, pues se bien es cierto que conforme al informe rendido por el Cuerpo de Bomberos, el corto circuito se generó en la parte interna de la casa, sin embargo los pruebas testimoniales que la valoró dicha magistrada y que pasaron íntegras a esta Corte, sin que fueran derrumbadas por ningún otro elementos probatorio, el mismo fue consecuencia de un alto voltaje del cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) (...).

En ese sentido, según lo consignado en el fallo criticado, el tribunal de primer grado determinó lo siguiente:

(...)que, previo análisis y ponderación de los documentos y piezas que integran el expediente, así como de los hechos y circunstancias del proceso, y que han sido descrito en parte anterior de la presente sentencia, este tribunal ha podido establecer, entre otros aspectos, lo siguiente: A) Que según Certificado de Incendio No. 20-2013, el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de Noviembre de 2013, certificó que en los registros de los libros a su cargo, contiene los datos del incendio originado en la carretera Mella, al lado de la Farmacia Olimpia de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el día 27 de Mayo de 2013, a las 8:00 P.M., donde vivía el inquilino, señor Julio Cesar Mercedes Díaz y que el incendio se originó por un corto circuito en la instalación eléctrica en la parte interna de la casa; ...C) Que mediante Declaración Jurada Notarial No. 98-2013, de fecha 23 de Septiembre de 2012, por ante el Dr. Felipe Victorino Castro. Notario Público de los del Número para el municipio de San Pedro de Macorís, el señor Julio Cesar Mercedes Díaz compareció asistido de dos testigos, lo cual dicho notario levanto acto de declaración y certifico" ...:que en fecha 27 de mayo de 2013, a eso de las 8:00 de la noche, ocurrió un alto voltaje en el lugar que sirve de oficina al demandante doctor Julio Cesar Mercedes Díaz y residencia a la actual propietaria, Rosa Melania Santana; que producto del alto voltaje, provocó un corto circuito por donde conecta el aire acondicionado y/ o acondicionador de aire, pues cuando se va el fluido eléctrico los aires no se apagan,... y, H) Que, según declaraciones del testigo ocular del hecho, señor Julio César Díaz, cuando éste se dirigía a la Farmacia Olimpia, próxima al inmueble donde ocurrió el siniestro, pudo observar un chispeo en los cables que suministraban la energía al inmueble incendiado, ante lo cual le advirtió a los de la farmacia que tuvieran cuidado si la luz subía demasiado, y que a decir de su conocimiento como ingeniero eléctrico y trabajador de la Corporación Dominicana de Electricidad por 16 años, es posible que frente a un falso contacto esto conduzca a un incendio de una casa, de donde se deduce que el siniestro ocurrió por el falso contacto chispeo que presentaban las líneas del fluido eléctrico(...).

En el presente caso, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

Que conforme se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, ante los jueces del fondo fue depositado el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís, institución que determinó que el siniestro que ocupa nuestra atención se produjo debido a un corto circuito en la instalación eléctrica ocurrido en la parte interna de la casa donde residía el demandante original, documento al cual la corte *a qua* restó valor probatorio sobre el argumento principal de que las pruebas testimoniales que valoró el tribunal de primer grado, las cuales pasaron íntegras a la alzada sin que fueran contrariadas por ningún otro elemento probatorio, establecían que el incendio sucedió como consecuencia de un alto voltaje del cable propiedad de la actual recurrente.

Es menester señalar que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio, en el presente caso la pieza desechada por la corte *a qua* como medio de

prueba, se trató de un informe rendido por el órgano que en principio es el especializado en materia de incendios. En ese tenor, ha sido juzgado que las declaraciones contenidas en el referido informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto, la alzada no debió desecharlo para sustentar su decisión en un informativo testimonial, como lo hizo, y en un acta levantada por un notario que se limitó a recoger las informaciones que le fueron declaradas, pero que no tiene la competencia en esa área para determinar cuál fue la causa real del siniestro, sin embargo, el indicado informe rendido por los bomberos, organismo que como se lleva dicho por ser en principio el experto en materia de incendio tiene calidad para determinar la causa que lo origina, hace constar que el siniestro inició en el interior de la casa del accionante, debido a un corto circuito, documento este que no debió ser desdeñado por la corte, debido a su relevancia e influencia en la decisión del asunto, más aún cuando la defensa de la demandada original estuvo sustentada en que el siniestro se originó en el interior de la vivienda debido a que el demandante había conectado un aire acondicionado de 220V en un medidor de 110V.

Respecto a esto último, esta Sala ha sido de opinión reiterada que si bien en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que establece: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución*, situación que era comprobable del referido informe del Cuerpo de Bomberos de San Pedro de Macorís.

En atención a los motivos indicados, esta Sala Civil considera que la corte *a quo* ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas al debate por las partes, al darle un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00505, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

